

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	11 25
Trimestre..	25	Trimestre..	35 75
Seis meses..	50	Seis meses..	71 50
Un año..	88	Un año..	115

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

(Conclusión.)

Art. 21. El art. 110 se redactará en los términos siguientes:

"Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán en la Península, islas adyacentes o dominios españoles en Africa."

Art. 22. El art. 135 se adicionará con el número siguiente:

"Cuarto. El que proclame la independencia de cualquiera parte del territorio comprendido bajo la denominación de islas Filipinas."

Art. 23. El art. 136 se adicionará con el siguiente número:

"Sexto. El que ejecute actos que tiendan directa o indirectamente a realzar de cualquier modo o con cualquier fin, la separación de una parte del territorio español."

El que, sin trabajar directamente para la comisión de dicho delito, provoque de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado o cualquier otro medio mecánico de publicidad, a la perpetración del mismo o hiciera su apología o la de sus autores, será castigado con la pena de relegación temporal. Se impondrá la pena en su grado máximo cuando el delito se cometa en el ejercicio de la enseñanza."

Art. 24. El art. 188 se sustituirá por el siguiente:

"Se repuntan asociaciones ilícitas:

1.ª Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias a la moral pública o tengan por objeto combatir

las bases fundamentales del orden social o alterar la regularidad de sus funciones.

2.ª Las que tengan por objeto cometer algún delito o eludir el cumplimiento de cualquier precepto legal.

3.ª Aquellas que guarden en secreto sus deliberaciones o cuyos individuos se impongan con juramento o sin él la obligación de ocultar a la Autoridad el objeto de sus reuniones y su organización interior.

4.ª Las que en la correspondencia con sus individuos o con otras Asociaciones, se valgan de cifras, jeroglíficos o signos misteriosos.

5.ª Aquellas en que sus asociados concurrieren armados o tuvieran armas a su disposición.

6.ª Las que se constituyan sin permiso gubernativo o persistan en continuar existiendo después de disueltas por la Autoridad pública.

7.ª Las que se formaren faltando a cualquiera de los requisitos que prescriben las leyes."

Art. 25. El art. 189 se redactará en los siguientes términos:

"Art. 189. Serán castigados con la pena de relegación temporal los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el art. 188."

Art. 26. El art. 190 se sustituirá por el siguiente:

"Art. 190. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones a que se refiere el art. 189, cuando la Asociación no hubiere llegado a establecerse."

2.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación a su primera reunión, o veinte y cuatro horas antes de la sesión respectiva el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare a cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

4.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes.

5.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el artículo 188."

Art. 27. El art. 191 se redactará del modo siguiente:

"Art. 191. Incurrirán en la pena de destierro:

1.º Los meros individuos de Asociaciones a que se refiere el núm. 5.º del art. 190, cuando la Asociación no hubiera llegado a establecerse.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.º del art. 190.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión a la segunda intimación que la Autoridad o sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en este artículo y en los dos anteriores, los fundadores, Directores, Presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendidas por la Autoridad o sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada."

Art. 28. Se suprimirá el núm. 1.º del art. 229.

Art. 29. Se incluirán como artículos adicionales al Código penal de Filipinas los siguientes:

Primero. Los que con fines ocultos o manifestos, y mediante incisiones en el cuerpo humano u otra clase de signos, así como por juramento, palabra empeñada o voto que no estén garantizados por la ley, exigieren, contrajeran o afanzaren pactos, ofertas o compre-

misos que hagan depender sus actos de voluntad extraña, incurrirán en la pena de relegación temporal.

Segundo. Los delitos de calumnia é injuria contra personas que sin ser Autoridad desempeñen funciones públicas, ejerzan la enseñanza, estén investidas con carácter eclesiástico o pertenezcan a Corporaciones oficiales, serán perseguidos y penados de oficio, mediante la denuncia del agraviado o de aquéllos a quienes el Código penal reconoce el derecho de querrelarse. A la denuncia deberá acompañarse certificación del acto de conciliación sin avenencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte ofendida podrá formular querrela cuando lo estimare conveniente o mostrarse parte en cualquiera de los estados del juicio si se siguiese de oficio.

Las causas criminales por calumnia é injuria que se sigan de oficio, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se sobreseerán mediante el perdón de la parte ofendida.

SECCION CUARTA

Facultades gubernativas.

Art. 30. Además de las atribuciones que corresponden al Gobernador general por las disposiciones vigentes, tendrá las que siguen:

1.º Reprimir y castigar gubernativamente, cuando el hecho no constituya delito, todo ultraje o injuria a la Nación, a la religión del Estado, a la moral, a la decencia pública y a las buenas costumbres, y cualquiera falta de respeto o de obediencia a las Autoridades constituidas, y de respeto o consideración a los funcionarios públicos, a los ancianos, Sacerdotes, Maestros, y demás personas que, por sus circunstancias o representación, sean dignas del aprecio público. Al efecto, podrá imponer multas hasta la cantidad de 100 pesos, que se harán efectivos en el papel correspondiente.

En caso de insolvencia del multado,

sufrirá éste la prisión subsidiaria en razón de un día por cada dos y medio pesos de la multa impuesta. La prisión subsidiaria no excederá nunca de treinta días.

2.ª Acordar las deportaciones que se crean necesarias para la conservación del orden público, sujetándose a lo prevenido en las leyes de Indias, recordadas por la Real orden de 2 de Agosto de 1888.

3.ª Castigar la vagancia, destinando a los vagos a las obras públicas.

Se reputará vago al que esté comprendido en la definición del párrafo segundo, circunstanza 23 del art. 10 del Código penal de Filipinas.

Art. 31. Las facultades comprendidas en los números 1.º y 3.º del artículo anterior podrán ser delegadas por el Gobernador general en los Gobernadores de las provincias.

SECCION QUINTA

Vigilancia y policía.

Art. 32. Los servicios de vigilancia y policía se reformarán con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se reorganizarán la Guardia civil y la Veterana de Filipinas, a fin de que se nutran de un personal mixto de peninsulares e indígenas, debiendo prestar el servicio propio de su instituto en ciudades y pueblos, en las líneas férreas y en las vías generales.

Segunda. Para la vigilancia de campos y montes se creará una Guardia rural que garantice la propiedad rústica y sea además un plantel de guías concedores de las respectivas provincias.

Tercera. Se constituirá en Manila una Inspección general de policía que, compuesta del número de Comisarios y agentes que se determine, extenderá su acción a todo el Archipiélago, y dependerá directamente del Gobierno general.

Prestará los servicios correspondientes a su objeto, con sujeción a las instrucciones y reglamentos que se dicten.

Cuarta. La Inspección general de policía y los Gobernadores de las provincias tendrán facultades para ordenar registros domiciliarios, sujetándose a las formalidades prescritas en la ley Procesal, y para hacer detenciones con carácter gubernativo, que no podrán exceder del plazo de tres días, a menos de ser prorrogado por el Gobernador general.

Quinta. Las Autoridades del Archipiélago y sus agentes podrán exigir la presentación de la cédula, que tendrá el carácter de documento justificativo de la personalidad, a todos los que se hallan obligados a adquirirla.

La falta de dicho documento se subsanará proveyendo del mismo al interesado, con un recargo del 25 por 100 de su importe. Cuando fuere injustificada, quedará sujeto a la vigilancia de la Autoridad hasta el periodo de la renovación obligatoria de la cédula.

Sexta. Los representantes diplomáticos o consulares de España en China, el Japón, Hong kong, Singapoore, San ghay y demás colonias vecinas al Archipiélago filipino donde se considere

necesario, tendrán un personal de policía permanente, que rennirá las condiciones y conocimientos que se determinen, y dependerá de la Inspección general de Manila.

SECCION SEXTA

Idiomas filipinos.

Art. 33. Se establece la enseñanza de idiomas filipinos en Madrid, Barcelona y Manila.

Dicha enseñanza comprenderá necesariamente el tagalo y el visaya, y además alguno por lo menos de los otros dialectos insulares.

Art. 34. Se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado de las islas Filipinas los gastos que ocasione en Madrid y Barcelona la enseñanza de los idiomas a que se refiere el artículo anterior, y con cargo al presupuesto de fondos locales los que se causen en Manila.

Art. 35. El conocimiento probado del tagalo o del visaya dará aptitud para ingreso en la Administración general del Estado de las islas Filipinas en un grado superior al que corresponda al interesado por sus condiciones administrativas.

Asimismo los que prueben dicho conocimiento podrán ingresar de Oficiales cuartos de Administración en el Archipiélago, sin ser o haber sido Oficiales quintos, siempre que hayan cumplido diez y ocho años.

Art. 36. Se considerará con aptitud legal para ascender dentro del Archipiélago filipino por una sola vez a la clase superior inmediata, sin sujeción a las reglas generales establecidas, y siempre que no hubieren ingresado en la carrera administrativa con ninguna de las ventajas otorgadas por el artículo 35:

1.º A los funcionarios de aquellas islas que posean los tres idiomas citados en el art. 33.

2.º A los que, llevando cuatro meses en la categoría inferior, acrediten el conocimiento de dos de dichos idiomas.

3.º A los que, llevando ocho meses en la categoría inferior, acrediten el conocimiento del tagalo o el visaya.

Art. 37. La posesión de cualquiera de los idiomas tagalo o visaya dará derecho a los funcionarios de Filipinas al abono de dos años de servicio como antigüedad en la carrera Administrativa, con efecto para sus haberes pasivos, aun cuando hubieren disfrutado de algunas de las ventajas expresadas en los artículos anteriores.

Los que posean tres idiomas indígenas, por lo menos, y entre ellos el tagalo y el visaya, tendrán derecho con los mismos efectos y circunstancias al abono de cuatro años de servicio, en vez de dos.

Art. 38. El conocimiento de las lenguas filipinas a que se refiere este decreto, se hará constar en los respectivos expedientes personales a instancia de los interesados, por medio de la presentación del correspondiente título o certificado del Centro docente que lo hubiere expedido, y de copia certificada de los ejercicios escritos del examen que hubieren sufrido para acreditar su aptitud en dichos idiomas.

Art. 39. Para el ingreso en la carrera judicial en la categoría de Juez de entrada serán preferidos por el turno 3.º de los establecidos al efecto en la ley, los Abogados que, además de las condiciones en la misma señaladas, reúnan la de poseer el tagalo o el visaya.

Por el turno 3.º asignado a las demás categorías tendrán derecho preferente al ascenso, sin necesidad de haber cumplido dos años en la que ocupen, los funcionarios de dicha carrera que acrediten el conocimiento de alguno de aquellos dialectos.

Art. 40. Los Maestros de primera enseñanza, los de las Escuelas prácticas de Agricultura, los de Artes y Oficios y los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que, siendo peninsulares, pasen a servir en Filipinas, conociendo uno, dos o tres idiomas del país, tendrán derecho respectivamente al abono de tiempo de servicio y de haberes pasivos que determina el art. 36.

Art. 41. Pasados cinco años desde la publicación de este decreto, será condición precisa para el ingreso en las carreras administrativa y judicial de Filipinas el conocimiento del idioma tagalo o del visaya.

Esto no obstante, seguirán en vigor las ventajas que para el ascenso y abono de tiempo de servicio conceden los artículos 36, números 1.º y 2.º, y 37.

Art. 42. Quedan ampliadas en la forma que expresa este decreto y por lo que a las islas Filipinas se refiere, las disposiciones que regulan en la actualidad el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en las provincias de Ultramar.

Art. 43. El Ministro de Ultramar determinará la forma en que ha de establecerse la enseñanza de los idiomas filipinos y llevarse a efecto los exámenes correspondientes.

SECCION SEPTIMA

Enseñanza.

Art. 44. Se crearán en las islas Filipinas Escuelas gratuitas prácticas de agricultura y elementales de artes y oficios, en el número y con la residencia que por disposiciones especiales se determine.

Art. 45. Para dar la enseñanza en dichas Escuelas se utilizarán los servicios de los Maestros pertenecientes a las que hoy existen, y se crea además un Cuerpo de aspirantes, en el cual, y en concurrencia con aquéllos, podrán ingresar los Maestros de las respectivas profesiones, Licenciados y Bachilleres que, reuniendo las condiciones necesarias, acrediten los conocimientos exigidos en los planes y reglamentos que se acuerden.

Art. 46. El ingreso en dicho Cuerpo se efectuará por oposición o por concurso.

Entre los peninsulares, serán preferidos los que conozcan el idioma visaya o el tagalo.

Art. 47. Los gastos que ocasionen las Escuelas elementales de artes y oficios y prácticas de agricultura se satisfarán con cargo al presupuesto de fondos locales.

SECCION OCTAVA

Clero.

Art. 48. La administración de las parroquias del Archipiélago filipino correrá a cargo del Clero regular o del indígena, según la distribución que al efecto se haga de las mismas, sin que uno y otro concurren conjuntamente en una sola parroquia.

Art. 49. Se restablece la movilidad *ad nutum* del Párroco regular por los Prelados, sin necesidad de causa solemnemente para su remoción.

Art. 50. En tanto no se forme un nuevo arancel parroquial, regirá en Filipinas el promulgado por el Arzobispo de Manila D. Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 19 de Junio de 1894.

De su observancia y recta interpretación cuidarán los Prelados, facilitando las reclamaciones que se formalen, de las cuales darán noticia al Gobernador general, Vicerreal Patrono, para el ejercicio de sus funciones de alta inspección.

Disposiciones finales.

Primera. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en los artículos precedentes.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Ultramar, Tomás Castellaño y Villarroya.

(“Gaceta,” del día 15.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: En vista del ofrecimiento hecho a este Ministerio por el Director Administrador del Colegio de Huérfanos pobres de San Julián de Vilatorca para admitir en este establecimiento desde el día 1.º del pasado Julio tres huérfanos de militar muerto en campaña, que reúnan las condiciones de edad de diez a catorce años, pobreza y buen estado de salud, para adquirir, después de la enseñanza elemental, los conocimientos de agricultura teórico-práctica e industrias derivadas, hasta el grado de Perito agrónomo u otros superiores, si las aptitudes de los interesados o la organización de la enseñanza lo permiten;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se den las gracias en su Real nombre al Director Administrador de aquella benéfica institución por su espontáneo y generoso ofrecimiento en favor del Ejército, y que esta resolución se inserte en la *Gaceta de Madrid y Diario Oficial* de este Ministerio, para que los interesados a quienes convenga y se hallen en condiciones puedan promover sus instancias, por conducto de las Autoridades militares, en solicitud de aquel beneficio; en el concepto de que, para el ingreso en dicho Colegio, es suficiente

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

NUMERO 2968

CONTADURIA

Relación de las cantidades que han de recandarse en los pueblos de esta provincia durante el primer trimestre de 1897 á 98, liquidadas al 31 de Agosto de 1897.

	Primer trimestre de 1897-98	Año de 1896 á 97	Año de 1893-94 á 1895-96	Año de 1889 al 92 á 93	Atrasos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas Ctmos.
Adamuz	2766 39	3824 35	"	"	19245 08
Agnilar	6220 84	27728 63	46654 37	101819 57	167179 74
Alcaracejos	383 39	"	"	26 62	"
Almedinilla	927 82	633 72	"	94 52	1132 48
Almodóvar	1538 61	"	"	"	"
Añora	390 85	"	"	"	"
Baena	8131 25	23201 42	68249 26	87626 76	94714 98
Belalcázar	2394 78	1707 01	"	"	"
Belmez	"	"	"	"	"
Benamejí	2032 58	2493 72	10609 53	12922 27	30907 43
Blázquez	297 03	67 22	341 85	"	"
Bujalance	3034 99	1196 46	"	545 81	"
Cabra	9754 24	29531 27	98690 12	61982 43	84947 32
Cañete de las Torres	"	"	"	"	"
Carcabuey	"	"	"	"	"
Carlota	1749 06	5608 92	13778 19	5458 41	15419 37
Carpio	1384 14	"	"	"	"
Castro del Río	6133 96	9006 50	26496 70	36701 08	65938 50
Conquista	151 06	"	"	"	"
Córdoba	15666 78	28612 62	35583 07	7312 32	49356 27
Doña Mencía	1354 77	"	5206 19	"	"
Dos Torres	881 08	"	"	"	"
Encinas Reales	903 61	981 52	4327 49	3299 56	5307 51
Espejo	2447 84	"	"	148 83	"
Espiel	1257 59	3063 04	"	3389 18	4540 29
Fernán-Núñez	2502 17	"	"	"	"
Fuente la Lancha	84 53	"	"	60 81	224 94
Fuente Obejuna	3008 34	1198 18	8302 76	37456 61	32109 45
Fuente Palmera	"	"	"	"	"
Fuente Tójar	441 49	447 09	"	"	"
Granjuela	257 87	182 87	398 44	470 90	"
Guadalcazar	761 48	537 14	"	"	"
Guijo	210 64	347 26	"	443 74	763 01
Hinojosa del Duque	3864 85	9931 22	19473 04	50302 44	32370 87
Hornachuelos	2322 10	"	"	"	"
Iznájar	1752 40	6202 69	16792 49	24770 79	7959 71
Lucena	9845 28	29870 66	71431 45	1373 28	25000
Luque	1983 06	5579 58	10226 88	26500 80	87120 34
Montalbán	1296 11	5135 95	11637 01	2985 96	6211 62
Montemayor	1790 92	1821 01	"	"	"
Montilla	11170 32	30289 86	65051 20	52703 63	103998 57
Montoro	3120 34	"	"	"	"
Monturque	952 77	1662 31	4949 31	8682 01	10106 02
Nueva Carteya	555	"	"	"	"
Obejo	384 86	"	"	"	"
Palenciana	715 05	"	"	17 59	"
Palma del Río	4784 55	"	"	"	"
Pedro Abad	"	"	"	"	"
Pedroche	781 19	"	"	"	"
Posadas	"	"	"	"	"
Pozoblanco	3877 82	5493 36	"	"	"
Priego	5524 78	9484 40	27740 08	45965 40	118954 73
Puente Genil	3519 90	"	"	"	2937 41
Rambla	4134 06	"	7415 98	36529 74	6022 77
Rute	4015 19	40 36	22843 55	28536 16	30015 31
S. Sebastian de los Ballesteros	"	"	"	"	"
Santaella	2351 63	5317 26	13380 45	"	13393 18
Santa Eufemia	549 92	"	1131 99	"	1423 18
Torrecampo	"	"	"	"	"
Valenzuela	961 68	1002 92	"	"	939 18
Valsequillo	367 26	"	"	588 30	213 35
Victoria	"	"	"	"	"
Villa del Río	"	"	"	"	"
Villafraña	495 65	185 34	"	"	"
Villaharta	113 33	229 20	305 13	1145 17	1673 57
Villanueva de Córdoba	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	590 95	"	"	"	"
Villanueva del Rey	880 09	"	"	"	"
Villaralto	313 48	"	"	"	"
Villaviciosa	1322 59	"	"	"	"
Viso	932 39	"	"	"	"
Zuheros	894 47	"	"	922 05	"
	153833 17	252615 06	591016 53	643782 74	1020726 18

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.

Córdoba 11 de Septiembre de 1897.—El Presidente A., Rafael Serrano Lora.

que los huérfanos lo sean únicamente de padre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1897.—Az cárraga.

Sr. Capitán general de Cataluña.

("Gaceta," del día 16.)

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha trasladado á este de la Gobernación la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Presidentes de las Audiencias territoriales con fecha 12 de Agosto último:

"Los Gobernadores de varias provincias han recurrido á este Ministerio manifestando que algunos Jueces municipales se niegan con frecuencia, bajo diversos pretextos, á remitir á los Gobiernos civiles las armas aprehendidas por infracción de la ley de caza, quedándose con ellas y formando depósitos peligrosos para la tranquilidad pública. Considerando muy atendibles las razones de interés y orden público que las expresadas Autoridades hacen presente, y teniendo en cuenta que tales depósitos en poder de los Jueces municipales, sobre constituir un riesgo evidente, pueden prestarse á frecuentes abusos, devolviéndose muchas veces á sus dueños sin cumplir con lo prevenido en el artículo 47 de la citada ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. I. acerca de tan interesante particular, á fin de que, usando de las facultades propias de su cargo, adopte las disposiciones que juzgue oportunas para que las armas de que se trata, depositadas ó que se depositen en los Juzgados municipales de ese territorio, una vez cumplidos los requisitos del juicio, se conduzcan y entreguen á los Gobiernos civiles de las respectivas provincias, para que á su tiempo ingresen en los Parques de Artillería, como está prevenido.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vado.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

("Gaceta," del día 15.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Se avisa á las señoras opositoras que los ejercicios orales comenzarán el día 4 del próximo mes de Octubre, á las dos de la tarde, en el Paraninfo grande de la Universidad Central.

Este anuncio, según la ley, se ha de copiar en los Boletines Oficiales de las provincias.

Madrid 15 de Septiembre de 1897.

—El Presidente del Tribunal, Daniel de Cortázar.

("Gaceta," del día 16.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2970

No dándose el debido cumplimiento por los señores Alcaldes de esta provincia á cuanto previene el vigente reglamento de la contribución industrial respecto á las declaraciones de alta ó baja presentadas ante los mismos, así como tampoco se practica la oportuna liquidación al dorso de cada declaración, esta Administración recuerda, no solo el debido cumplimiento de cuanto el reglamento previene, sino que en lo sucesivo, además de las relaciones por duplicado, se liquidarán las declaraciones parcialmente, consignando el 10 por 100 de recargo transitorio sobre la cuota del Tesoro, y con la conformidad de la Alcaldía de que procedan, dando cuenta á esta oficina de quedar enterado de la presente.

Córdoba 16 de Septiembre de 1897.
—El Administrador de Hacienda, Francisco Rubio.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2961

Don José Enrique Cortés y Velarde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la reducida ganadería lanar de don José María León Vizcaya, de esta vecindad, que se halla pastando en las hazas de Cerro gordo, de este término municipal, hace tres días viene padeciendo la enfermedad contagiosa de la viruela.

Lo que se hace público por medio del presente bando para conocimiento de este vecindario.

Dado en Fuente Obejuna á 15 de Septiembre de 1897. José Enrique Cortés y Velarde.

MONTORO

Núm. 2962

Don Fernando Cañete Quesada, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en siete del corriente mes para la venta de varios efectos inútiles existentes en los almacenes de este Municipio, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, resolvió se anuncie nueva licitación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á doce y media de la tarde del treinta del corriente mes, con baja del treinta por ciento de los tipos que sirvieron de base para la anterior subasta, cuyos efectos, con la citada reducción, á seguida se detallan:

	Ptas.	Ots.
Tres borriquetes de madera.....	0	35
Dos cubos de madera, deshechos.....	1	05
Cinco ollas de lata, agujeradas.....	0	88
Ciento cincuenta y cinco kilogramos de hierro dulce y colado.....	15	19
Total.....	17	47

Las proposiciones serán verbales y en alza de expresada cantidad, debiendo consignar los licitadores, en el acto, sobre la mesa, el importe de sus ofertas.

Montoro catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Fernando Cañete.

BUJALANCE

Núm. 2971

Don Juan Alberto Coca y Velasco, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente instruido por el Pósito de esta población, para proceder á la venta de una finca urbana perteneciente á dicho establecimiento, conforme á lo prevenido en los artículos 41 y 44 del reglamento de 11 de Junio de 1878, para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 y art. 8.º de ésta, se ha mandado, por providencia del día de ayer, sacar á pública subasta la finca siguiente, por el tipo y condiciones que se expresará:

La casa núm. 9, calle Pozuelos y Romero, de esta población, que tiene su frente á Poniente y mide trescientas varas cuadradas superficiales, equivalentes á doscientos cincuenta y dos metros; que linda por su derecha entrando con la núm. 11 de Antonio Díaz Cañados; por la izquierda con la número 7 de José García Romero, y por su fondo con corrales de casas de la calle Aguilera.

Este inmueble pertenece á indicado Pósito por haberlo adquirido en subasta pública de la Agencia ejecutiva de este partido, al enagenarlo por débito de contribución, á fin de no perder la suma, porque el repetido inmueble se hallaba afecto á dicho Pósito, á favor del cual se otorgó la correspondiente escritura de venta, con fecha 25 de Abril de 1894, ante el Notario que fué de esta población, don Francisco Gómez Ruiz.

Dicha finca ha sido tasada en venta, por los peritos nombrados, en 3.223'50 pesetas, y en renta en 189'10 pesetas.

El tipo del remate será el de la tasación en venta, verificándose aquél en estas Casas Consistoriales, el día 4 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia de esta Alcaldía, con intervención además del Síndico y Depositario de este Ayuntamiento, efectuándose el pago de la venta en diez plazos y nueve años, y abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que queden por satisfacer, obligándose el comprador á la responsabilidad que determina la ley de 1.º de Mayo de 1855, instrucción del 21 del mismo mes y demás disposiciones que las completan, si dejara de abonar alguno de los plazos marcados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Bujalance 15 de Septiembre de 1897.
—Juan A. Coca.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2964

Don Rafael Susbielas y Sanz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador don Francisco Castellano Barrauco, en nombre de José Sánchez García, contra Francisco Marquez Delgado, por cobro de ciento noventa y seis pesetas y sesenta y tres céntimos, he mandado sacar á pública subasta, por segunda vez, la finca siguiente:

Una casa marcada con el número doce, situada en la calle Horno, de esta población, que linda á la derecha entrando con la del número diez de Teresa Panadero; por la izquierda con la del número catorce de Concepción Benítez, y por la espalda con corrales de la casa calle Ortega.

Dicha casa fué valorada en mil setecientos dos pesetas cincuenta céntimos, sacándose á esta segunda subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento, ó sea por mil doscientas setenta y seis pesetas ochenta y ocho céntimos.

Para el remate de citada casa se señala el sábado diez y seis del próximo venidero Octubre, de doce á una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, situada en el Palacio de Justicia de esta población, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las referidas mil doscientas setenta y seis pesetas ochenta y ocho céntimos.

2.ª Que los postores han de consignar por lo menos el diez por ciento de esa cantidad.

3.ª Que como título solo podrán exigir los licitadores una certificación literal que obra en autos, de la inscripción que de dicha casa existe á favor del Marquez, en el Registro de la Propiedad.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Dado en Montilla á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Rafael Susbielas.—Por mandado de S. S.ª, Juan Porras, Secretario.

MONTORO

Núm. 2958

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Granada y en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al representante legal de la demente Josefa Serrano Palacios, mujer de Antonio Contreras Huertas, la cual se encuentra en el hospital de dementes de Granada, con tal carácter, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar referida inserción en mencionada *Gaceta*, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, núm. 4, á fin de ofrecerle el sumario que en el mismo se instruye por muerte del Antonio Contreras Huertas, y hacerle en-

trega de los efectos que le fueron ocupados al interfecto, y de los que como de la propiedad del mismo se encuentran depositados en poder del vecino de Jaén Bernabé Serrano Buendía, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en referido sumario; apercibido dicho representante legal que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

CORDOBA

Núm. 2965

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de dos pieles correspondientes á una yegua y una novilla coloradas, que fueron vendidas por los procesados Juan Antonio Ramírez Sánchez y Francisco Rando Maldonado, en el domicilio de Juan Pérez Giménez, calle Feria, número seis, de esta ciudad, el día quince de Abril último, para que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Marqués del Villar, número tres, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de recibirles la oportuna declaración y ofrecerles el sumario que instruyo por hurto de dichas pieles y otras de la pertenencia de don Mateo Giménez Sánchez; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodoro Fernández.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LAS NUEVAS NÓ-

minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se remiten á vuelta de correo, haciendo el pedido á la imprenta del "Diario de Córdoba."

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA